CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 03 MAR 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, el cual se encuentra ajustada a Derecho. **Sírvase proveer.**

MÓNICA A. HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
Candelaria V., 03 MAR 2021

Auto Interlocutorio Nº 277

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
Demandante.	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado.	**BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO**
Radicación.	**761304089001 2021 -00045-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO** identificada con la C.C. 1.113.523.441, reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso se librará mandamiento de pago contra la demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, es viable decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, sin embargo solo se accederá al embargo de las cuentas bancarias ya que las demás resultarían excesivas pues que del certificado de tradición se vislumbra inicialmente que existe un acreedor hipotecario y segundo no se sabe el avalúo para así poder determinar su valor y que no resulte muy superior a la deuda que aquí se ejecuta, sin que este signifique que dependiendo de las respuestas emitidas por las entidades bancarias se no acceda al embargo del predio, previa citación del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo (Art. 462 del C.G.P.).

El **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO** identificada con la C.C. 1.113.523.441, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

PAGARE S/N CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN No. 8250094462.

1. **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 27'348.564,00)** por el capital adeudado y contenido en el pagaré antes descrito.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1,

Escaneado con CamScanner

desde el seis (06) de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 8250095821.

2. **VEINTIÚN MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 21'016.485,00)** por el capital adeudado y contenido en el pagaré antes descrito.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el ocho (08) de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 82581046428.

3. **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 3'700.000,00)** por el capital adeudado y contenido en el pagaré antes descrito.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE S/N CORRESPONDIENTE A LA OBLIGACIÓN TC AMEXP No. 377813348120040

4. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($ 4'723.996,00)** por el capital adeudado y contenido en el pagaré antes descrito.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el dieciséis (16) de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

PAGARE No. 5306586

5. **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE ($ 1'933.329,00)** por el capital adeudado y contenido en el pagaré antes descrito.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el veintitrés (23) de agosto de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- SOBRE las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

Escaneado con CamScanner

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la ejecutada **BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO,** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo tiene.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **BRIYE DAIANA CHICA MANQUILLO** identificada con la C.C. 1.113.523.441, en las entidades bancarias **BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a nivel nacional.

Limítese el embargo a la suma de $ **88'083.561,00 (MCTE).**

QUINTO: NO ACCEDER al embargo del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-204354, por considerarse excesivo.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, identificado con C.C. N° 16.657.241 expedida en Cali (V) y T.P. N° 36.381 del CSJ, en los términos del endoso conferido.

SEPTIMO: FACÚLTESE a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMY CALLE CARO, JOSÉ LUIS RENTERÍA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCÍA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA** y **SANTIAGO SERNA GIRALDO**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

En Estado No. 035 de hoy 04 MAR 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ÁLZATE
Secretaria.

Escaneado con CamScanner